

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 233
Radicación: 2022-00003-00
**Proceso: SANEAMIENTO DE LA TITULLACIÓN CON
FALSA TRADICIÓN- LEY 1561/12**
Demandante: MARICEL URREA CAMPO
**Demandados: FAUSTINA VALENCIA DE MOSQUERA Y
OTROS**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda, no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806/20, no indica la matrícula inmobiliaria del predio, ni el nombre del predio, ni la clase de prescripción que persigue.
- Según el certificado de tradición aportado con la demanda, se establece que la señora MARICEL URREA CAMPO, compró derechos y acciones hereditarias mediante la escritura pública No. 4287 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, por lo tanto, la demanda que debe iniciar es la de Saneamiento de la titulación con falsa tradición, no la de titulación de la posesión, como lo indica en el poder y la demanda, toda vez que la Ley 1561/12, establece dos procedimientos para ello.
- Demanda a la señora FAUSTINA VALENCIA DE MOSQUERA, como titular de derechos reales, cuando en la anotación No. 4, se establece que ella vendió derechos a la señora DARILA MONTENEGRO, como heredera de LEONOR MOSQUERA DE VALENCIA, por lo tanto, debe demandarla como heredera

determinada ella y si tiene conocimiento de otros demandarlos, además contra los herederos indeterminados de la misma causante.

- De otro lado, demanda a la señora ANA DARILA MONTENEGRO, cuando ella fue la que le vendió todos los derechos y acciones hereditarias, tal como consta en la anotación No. 005 del certificado de tradición.
- Debe actualizar el certificado de paz y salvo, pues el aportado es del año de 2021, además la extensión que figura en el mismo de 57.500 metros cuadrados, no coincide con la enunciada en la demanda de 2.500 metros, ni con la del plano de 6 Has 4153 metros cuadrados, por lo tanto, debe aclarar dicha situación.
- Debe indicar si el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, en caso de que afirmativo debe indicar sus linderos y extensión y si tiene otra matrícula debe indicarla y allegarla al proceso.
- No ha indicado en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley.
- No ha manifestado en la demanda, sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida y de existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
- Omite allegar el certificado de tradición del inmueble donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- Debe allegar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad

competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

-
- La extensión del predio a prescribir supera la unidad agrícola establecida en la Resolución No. 041 del 234 de septiembre de 2022, que para el Corregimiento de Sabaneta está en el rango de 8 a 11 hectáreas y el predio que pretende prescribir tiene 98 has 5000 metros cuadrados.
- El certificado especial de IGAC aportado a la demanda, pertenece a otro predio, por lo tanto, debe aportar la del predio materia de usucapión actualizado.
- En el certificado de Paz y Salvo, figura un área de 985.000 metros cuadrados, y en la demanda y en el plano aportado se hace alusión que el predio objeto del litigio tiene una extensión de 98 has, 5000 metros cuadrados, por lo tanto, debe aclarar dicha situación.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1561/12, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

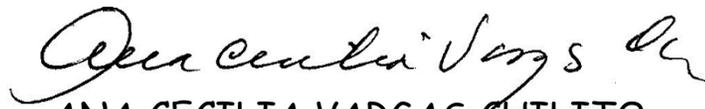
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA ORTÍZ CAPOTE, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', with a stylized flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ